



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMA CUARTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día dos de septiembre del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de Comisión Nacional de Búsqueda, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 13048/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001323, **por instrucción del Pleno INAI**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de Solicitudes de Información).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el veinticuatro de agosto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a través de la solicitud con número de folio 330025823001323, se requirió lo siguiente: -----

"El presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales, fiscalías y servidores de la nación. "Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares", dijo en su conferencia mañanera del 31 de julio. Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas





de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo, así como cuántos servidores de la nación.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficios número UT/2229/2023 y UT/2230/2024, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante el oficio BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1017/2023 y la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, a través del oficio BIE/UPEPD/700/DRI/313/2023, informaron lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, **NO** se localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario, lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el párrafo IV del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el cual dispone lo siguiente:

2

“...
Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...” (sic)

Ahora bien, es de manifestar que por regla general y bajo el principio de máxima publicidad, todo Sujeto Obligado deberá dar acceso a aquella información que obre en sus archivos, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan, en ese sentido, si dichos ordenamientos no facultan a esta Unidad para generarla y poseerla conforme a la naturaleza de sus atribuciones, se entenderán que se encuentran ante un supuesto de incompetencia y por tanto no podrá proporcionar información que corresponda a facultades, competencias y funciones de otro Sujeto Obligado.

Sirve de sustento lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio 13/17 "Incompetencia: La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;** es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.





En este orden de ideas, se precisa que, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

Lo anterior con apoyo por lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado cinco de octubre de dos mil veintitrés. -----

3

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el once de octubre de dos mil veintitrés, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 10348/23, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"No se me ha facilitado la información a pesar de que es público y notorio que la secretaría está participando en el censo. Como prueba, presento versión estenográfica de conferencia mañanera del presidente, Andrés Manuel López Obrador, en la que indica que los Servidores de la nación participan en este cometido. Muchas gracias. "

Así, a través de los oficios número UT/2375/2023 y UT/2376/2024, a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mediante el oficio BIE/UPEPD/700/DRI/344/2023, informó que:

*Sobre el particular, me permito comunicar que, se **RATIFICA** la respuesta emitida mediante el oficio número **BIE/UPEPD/700/DRI/313/2023**, asimismo es importante señalar que, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, y **NO** se localizaron los documentos y la información requerida.*





En razón de lo antes expuesto, y toda vez que, no fue localizada la expresión documental requerida en el Recurso **RRA 13048/23**, se **declara la INEXISTENCIA** de la misma, por no haberse elaborado u obtenido la información y/o los documentos objeto de la solicitud de información y del recurso que nos ocupan.

Esto, con apoyo a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

Por su parte, la **Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio BIE/UCD.DEYPD.112.1.1/1098/2023**, comento:

Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad de Coordinación de Delegaciones, **NO** se localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario, razón por la cual, esta Unidad, Ratifica la respuesta emitida mediante oficio **BIE/UCD.DEYPD.112.1.1/1017/2023** de fecha 05 de los presentes mes y año.

4

En razón de lo antes expuesto, toda vez que no fue localizada la expresión documental requerida en el Recurso **RRA 13048/23**, se **declara la INEXISTENCIA** de la misma, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido la información y/o los documentos objeto de la solicitud de información y recurso que nos ocupan.

Sirve de sustento a lo anterior el **Criterio SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda amplia y exhaustiva con criterio amplio, e identificó que la información solicitada es de acceso público y le proporciona la liga electrónica donde podrá consultarla:

https://sipot.segob.gob.mx/work/Sipot/Convenio_de_Colaboracion_CNBP_Secretaria_de_Bienestar.pdf

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintiséis de octubre. -----

Con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 13048/23, señalando, lo siguiente: -----

"(...) Realice una búsqueda congruente, exhaustiva y con amplio criterio en todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo** y la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, de la expresión documental que dé cuenta de la elaboración de un nuevo censo de personas desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de lo siguiente: **b)** Estadística de cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido, **c)** Estadística sobre de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas, **d)** El número de funcionarios (as) que se destinaron a la elaboración del censo y cuántos servidores de la nación y **e)** Fecha que provee el asunto.

Para el caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye derive en la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá formalizar la misma por conducto de su Comité de Transparencia y proporcionar a la persona recurrente un ejemplar del acta debidamente signada por todos los miembros integrantes de dicho Órgano Colegiado."

5

Así, a través de los oficios número UT/2563/2023 y UT/2564/2023, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

Al respecto, la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1232/2023, manifestó que: -----

NO se localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario, razón por la cual, esta Unidad, **Ratifica** las respuestas emitidas mediante oficios **BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1017/2023** de fecha 05 de octubre de 2023 y **BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1098/2023** de fecha 20 de octubre de 2023.

En razón de lo antes expuesto, y toda vez, que, no existe la expresión documental solicitada en los incisos b), c), d) y e) de la resolución que nos ocupa, se **solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia del Gobierno Federal, realizar la Declaratoria de Inexistencia de la misma, en términos de sus atribuciones.**

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio número 14/17, formulado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."





Por su parte, Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo a través del oficio BIE/UCD.DEyPD.112.1.1/1232/2023, informo que: -----

"...se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, y **NO** se localizaron los documentos y la información requerida, lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el párrafo IV del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el cual dispone lo siguiente:

Ahora bien, es importante manifestar que por regla general y bajo el principio de máxima publicidad, todo Sujeto Obligado deberá dar acceso a aquella información que obre en sus archivos, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan, en ese sentido, si dichos ordenamientos no facultan a esta Unidad para generarla y poseerla conforme a la naturaleza de sus atribuciones, se entenderán que se encuentran ante un supuesto de incompetencia y por tanto no podrá proporcionar información que corresponda a facultades, competencias y funciones de otro Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, y ya que, no fueron localizados los documentos requeridos, se declara la **INEXISTENCIA** de la misma, por no haberse elaborado u obtenido los documentos objeto del recurso.

6

Esto, con apoyo a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el **Criterio SO/007/2017 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado veintitrés de noviembre, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por las unidades administrativas citadas, a la resolución en comento. -----

Ahora bien, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----





“De una revisión a las constancias, se tiene que el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo y la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y señaló que no localizó expresión documental requerida, respecto a un nuevo censo de persona desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda.

No obstante, en términos de lo instruido, que la letra dice: *"Para el caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye derive en la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá formalizar la misma por conducto de su Comité de Transparencia ..."*, no se advirtió la entrega del acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, mediante oficios UT/2563/2023 y UT/2564/2023, requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, para dar cumplimiento tanto a la resolución como al acuerdo de incumplimiento mencionado. -----

Por lo que, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo a través del oficio BIE/UPEPD/700/DRI/140/2024, informó que, después de realizar una búsqueda congruente, exhaustiva, razonable y con amplio criterio en todos los archivos, tanto físicos como electrónicos, de esta unidad administrativa no se cuenta con elementos para dar atención al requerimiento antes señalado. -----

Por su parte la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio BIE/UCD.DEYPD.112.1.1/0604/2024, informó que, se ratifican las respuestas previas precisando que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad, NO se localizó la expresión documental e información solicitada por el recurrente. En razón de lo antes expuesto, y toda vez que no existe la expresión documental solicitada por el recurrente, se solicita de la manera más atenta al Comité de Transparencia de esta Dependencia del Gobierno Federal, realizar la Declaratoria de Inexistencia de la misma, en términos de sus atribuciones-----

-En ese sentido, realizó un acta circunstanciada de hechos, en la cual se puede corroborar los resultados, por lo que solicitó al Comité de Transparencia que, en el ámbito de sus facultades tenga a bien analizarla y en su caso, se declare la inexistencia de la información. Lo anterior, conforme lo establecido por los artículos 13, 65, 45, 141, 143 de la LFTAIP.-----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de



7





la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información se determina lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2024/01	<p>Del análisis y discusión de este asunto en la presente sesión, se desprende que se requieren mayores elementos para determinar lo conducente, por lo que este Comité de Transparencia ORDENA a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo aportar más información, con la cual se pueda arribar a una conclusión, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente acta. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Seguimiento a la determinación del Comité de Transparencia respecto de la orden que se le dio en la Tercera Sesión Extraordinaria del presente ejercicio fiscal a la Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de que se fundara y motivara el acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la misma. Lo anterior, concerniente a los *cheques, pagos o recibos emitidos por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial a favor de dos menores de edad*, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2503/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001616. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

8

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, a manera de antecedente, que el diez de octubre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025823001616, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a mi favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de mis dos hijos menores de edad de apellidos [...]”

DATOS COMPLEMENTARIOS

“Estos cheques derivan del descuento por resolución judicial realizado al C. [...]. El periodo de búsqueda comprende de octubre de 2015 hasta el cese del trabajador.

Adjunto como documentos probatorios de identidad mi identificación oficial (pasaporte) y mi CURP; además de las actas de nacimiento y CURP de mis hijos.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2324/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----





Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH/4050/2023 de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, informó que *existe imposibilidad para proporcionar lo solicitado, en razón de que la responsabilidad de conservar los archivos ha prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Archivos, así como en lo indicado en la serie 4C.5 (Nómina de pago de personal) del Catálogo de Disposición Documental autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría.*-----

En ese sentido la Unidad de Transparencia atendió respuesta a la solicitud de información en comento, el siete de noviembre del pasado ejercicio fiscal. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el diez de noviembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 2503/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"De acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2023 del IMSS, existe la obligación de mantener hasta 25 años los archivos correspondientes a la nómina (Código 4C.5) por lo que la respuesta que emitió la Unidad de Transparencia es falsa e insuficiente.

Es por lo anterior que requiero se realice de manera correcta, completa y exhaustiva la búsqueda de la información solicitada, misma que según el CADIDO 2023, debe encontrarse en archivo de concentración.

Los responsables de dar respuesta a la solicitud, en particular aquellos pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos, están siendo omisos de sus obligaciones en materia de acceso a la información personal y me preocupa que este tipo de respuestas sean las acostumbradas en dicho instituto."

Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2602/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, a través del oficio 412.DGRH/4328/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Recursos Humanos, informó que, después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección General, en la que se obtuvo como resultado que no se cuenta con la información requerida, toda vez que la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, mismos que han prescrito, de conformidad con lo establecido en la serie 4C.5 (Nómina de pago personal) del Catálogo de Disposición Documental 2018, vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría. Por lo que, se proporciona para su consulta la siguiente liga: <https://www.bienestar.gob.mx/pb/index.php/23-transparencia-focalizada> Cabe mencionar, que el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2023 del IMSS, no es aplicable a la Secretaría de Bienestar. Por lo anterior, se reitera la respuesta otorgada. (sic)-----





Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintiocho de noviembre del año anterior. -----

Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 2503/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que brinde atención a la solicitud de acceso, en términos del resolutivo segundo de la presente resolución."*

SEGUNDO. *Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Humanos**, quien conforme al análisis normativo es competente para atender lo solicitado, y entregue la documental solicitada, consistente en copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a su favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de sus dos hijos menores de edad.*

10

Una vez localizados los datos personales de referencia, deberá ponerlos a disposición de la persona recurrente en la modalidad elegida, siempre y cuando exista la acreditación de la titularidad ante la Unidad de Transparencia. Asimismo, deberá notificar la disponibilidad de las demás modalidades como lo es copia simple y certificada, tomando en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el Criterio SO/02/20181 emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras 20 fojas simples o certificadas, deberán proporcionarse de manera gratuita, además deberá ofrecer como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío, previo pago del servicio correspondiente.

*No obstante, lo anterior, y sólo en caso de que, tras realizar la nueva búsqueda instruida, no se localicen los datos personales de interés del particular, la Secretaria de Bienestar, deberá emitir la **declaratoria de inexistencia** a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)*

En ese orden de ideas, a través del oficio número UT/2788/2023 se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En este contexto, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412. DGRH/0069/2024, manifestó que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo





establecido en la serie 4C.5 (Nómina de pago personal) del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2018, vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría, la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, los cuales han prescrito; por ello, se ratifica la respuesta otorgada mediante oficio número 412.DGRH/4328/2023. Por lo anterior, se solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia, conforme a lo indicado en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo anterior, una vez que se cuente con el Acta de Comité que apruebe la inexistencia, se le hará llegar al ciudadano y a la ponencia.-----

De tal suerte que, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, por lo que se ordenó a la Dirección General de Recursos Humanos, fundar y motivar su acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la misma, a efecto de dar cumplimiento a la resolución en comento. -----

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió, mediante oficio número UT/1135/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia e informaran al respecto. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/001123/2024, envió una nueva acta circunstanciada de hechos, con la que da cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia. -----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/14/2024/02	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información concerniente a los <i>cheques, pagos o recibos emitidos por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial a favor de dos menores de edad</i>, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2503/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001616, por instrucción del Pleno del INAI. -----</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 141, fracción IV, de la LFTAIP, DESE VISTA al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar, con copia autógrafa de la presente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ---</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Seguimiento a la determinación del Comité de Transparencia respecto de la orden que se le dio en la Tercera Sesión Extraordinaria del presente ejercicio fiscal, a la Dirección General de Recursos Humanos, con la finalidad de que se fundara y





motivara el acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la misma. Lo anterior, concerniente a los *cheques, pagos o recibos emitidos por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial a favor de dos menores de edad*, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2610/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001551. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, a manera de antecedente, que el diez de octubre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025823001551, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a mi favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de mis dos hijos menores de edad."

DATOS COMPLEMENTARIOS

"Estos cheques derivan del descuento por resolución judicial realizado al C. [...] El periodo de búsqueda comprende de octubre de 2015 hasta el cese del trabajador."

12

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2551/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH/4230/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, informó que: -----

"Sobre el particular, le comento que existe imposibilidad para proporcionar lo solicitado, en razón de que la responsabilidad de conservar los archivos ha prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Archivos, así como en lo indicado en la serie 4C.5 (Nómina de Pago de Personal) del Catálogo de Disposición Documental autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría."

En ese sentido la Unidad de Transparencia atendió respuesta a la solicitud de información en comento, el veintiuno de noviembre del pasado ejercicio fiscal. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el veintidós de noviembre del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 2610/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"La respuesta es incorrecta de acuerdo con sus propias normas. El CADIDO 2023 indica que la conservación de información es de 25 años."





Para atender la inconformidad antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2748/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio 412.DGRH/4586/2023 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, informó que *“La respuesta es incorrecta de acuerdo a sus propias normas. EL CADIDO 2023 indica que la conservación de información es de 25 años.”*, le comento que el CADIDO 2023 al que hace referencia no es aplicable a esta Secretaría de Bienestar. Lo anterior, en razón de que esta Secretaría se rige por el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2018, que actualmente continúa vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Dependencia, el cual señala en la serie 4C.5 (Nómina de pago de personal), que la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, mismos que han prescrito. Por lo que, se proporciona para su consulta la siguiente liga: <https://www.bienestar.gob.mx/pb/index.php/23-transparencia-focalizada>. Es por ello, que se reitera la respuesta otorgada. -----

Así, la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el quince de diciembre del año anterior. -----

Con fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 2610/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

13

*“(…) **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Recursos Humanos**, y entregue la documental solicitada, consistente en copia de todos los cheques, pagos o recibos emitidos a su favor por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial en favor de sus dos hijos menores de edad. En un periodo de octubre de 2015 a la fecha del cese del trabajador.*

Adicionalmente, ofrezca al particular todas las modalidades de entrega disponibles, como lo es CD, copia simple, copia certificada, para lo cual deberá señalar el número de fojas en que consta la información, e indicar los costos correspondientes para la reproducción de la información, en su caso, considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de igual manera ofrecer la opción de que el particular acuda con algún medio de reproducción, así como la opción de entrega in situ en la oficina habilitada previa acreditación del interés jurídico, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia.

*En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se **confirme la***





***inexistencia** de la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición del particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, o de quien actúe en su representación, conforme a lo establecido por la ley en mención, ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular, constituye en sí mismo un dato personal." (sic)*

En ese orden de ideas, a través del oficio número UT/0186/2024 se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio número 412.DGRH/0378/2024, manifestó que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General, en la que se obtuvo como resultado que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo establecido en la serie 4C.5 (Nómina de pago personal) del Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) 2018, vigente y autorizado por el Comité de Transparencia en esta Secretaría, la responsabilidad de conservar los archivos son 4 años, los cuales han prescrito; por ello, se ratifica la respuesta otorgada mediante oficios números 412.DGRH/4230/2023 y 412.DGRH/4586/2023, de fechas 16 de noviembre y 13 de diciembre de 2023 respectivamente. Por lo anterior, se solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia, conforme a lo indicado en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo anterior, una vez que se cuente con el Acta de Comité que apruebe la inexistencia, se le hará llegar al ciudadano y a la ponencia.-----

14

De tal suerte que, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se analizó y discutió dicho asunto, por lo que se ordenó a la Dirección General de Recursos Humanos, fundar y motivar el acta circunstanciada que presenta para declarar la inexistencia, exponiendo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la misma, a efecto de dar cumplimiento a la resolución en comento. -----

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia requirió, mediante oficio número UT/1135/2024, a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia e informaran al respecto. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412.DGRH.DRL/001123/2024, envió una nueva acta circunstanciada de hechos, con la que da cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia. -----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----



<p>ACUERDO CT/EXT/14/2024/03</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información concerniente a los <i>cheques, pagos o recibos emitidos por concepto de Pensión Alimenticia por resolución judicial a favor de dos menores de edad</i>, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 2610/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001551, por instrucción del Pleno del INAI. -----</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 141, fracción IV, de la LFTAIP, DESE VISTA al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Bienestar, con copia autógrafa de la presente, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ---</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--	---

Desahogo del Sexto punto del Orden del día Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información relacionada con el patrimonio de una persona física, contenidos en la documentación soporte que indica las gestiones que se han realizado para dar seguimiento y cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10; así como, las versiones públicas de los nombramientos de los servidores públicos que intervienen o hayan intervenido en el cumplimiento a la ejecución del Laudo antes mencionado, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1819/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001949, **por instrucción del Pleno INAI.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.-----

15

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, a través de la solicitud con número de folio 330025823001949, se requirió lo siguiente: -----

“Con relación a la solicitud 330025823001418 donde se hace referencia al oficio número 510.5.b.2631/23, signado por el C. PEDRO CORDOVA GERON, Director de Transparencia, dependiente de la Unidad del Abogado General y comisionado para la Transparencia, el cual está dirigido al Lic. Enrique Emigdio Herrera Suarez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Bienestar, en el oficio en comento hace referencia al Oficio 412.DGRH/3003/2022, de fecha 10 de octubre del 2022, donde mencionan que se han realizado las gestiones administrativas y presupuestaria a las áreas correspondientes para dar cumplimiento a las condenas emitidas en el laudo de fecha 06 de enero del 2020.

Al respecto me permito solicitarle lo siguiente:

Oficio u oficios que se hayan generado como respuesta al referido oficio el Director de Recursos Humanos, con número 412.DGRH/3003/2022.





De la misma manera, solicito todas y cada una de las gestiones que se haya realizado para dar seguimiento y cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10, que les fue notificado y se emitió el 6 de enero del 2020.

Nombre, cargo, nombramiento, así como el curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores públicos que intervienen o hayan intervenido en el cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/2806/2023 y UT/2807/2023, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, a través de oficio sin número, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, así como la Dirección General de Recursos Humanos, a través del oficio 412.DGRH/0355/2024 informaron, lo siguiente:

"Sobre el particular, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en archivo que obra en esta Dependencia, en la que se obtuvo como resultado que los documentos requeridos forman parte de un juicio laboral, mismo que actualmente se encuentra en proceso Por lo que existe imposibilidad para proporcionar la documentación requerida, hasta en tanto no haya causado estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

16

"Artículo 10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

[...]

XI, Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:"

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el primero de febrero del presente año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado ocho de febrero, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 1819/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Por este medio vengo a impugnar la ilegal reserva de información, SIN ESTABLECER EL EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE CONSTITUYE LA PRUEBA DE DAÑO. Atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública, sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones





establecidas en la Ley Federal de Transparencia, relativa a la información que poseen los sujetos obligados podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta.

Por su naturaleza, los documentos generados durante el desempeño de su encargo de las autoridades tienen carácter público por regla general, por lo que deben darse a conocer a las personas sin obstáculo alguno.

Cabe señalar que en la Resolución de la queja donde el Sujeto obligado: Secretaría de Bienestar Folio de la solicitud: 330025823001652 Número de expediente: RRA 16816/23 Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas, le exige al sujeto obligado a otorgar la información." (sic)

Así, mediante oficio número UT/0399/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -

De tal manera que, la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, a través de correo electrónico, informó que, los documentos requeridos forman parte de un juicio laboral, mismo que actualmente se encuentra en proceso, por lo tanto, es información que vulnera la seguridad jurídica de las partes.-----

En ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado primero de marzo del dos mil veinticuatro. -----

Con fecha veinte de marzo de los corrientes, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 1819/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

1. Proporcione copia del oficio 510.5.b.2631/2023, emitido por el Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concentración, y dirigido al Director General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Bienestar.

2. Realice una búsqueda en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos, así como la Delegación de Programas para el Desarrollo y la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y entregue a la persona recurrente la expresión documental que atienda lo requerido, esto es:

- Oficios que se hayan generado como respuesta al oficio número 412.DGRH/3003/2022.
- Todas las gestiones que se hayan realizado para dar seguimiento y cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10.
- Nombre, cargo, nombramiento, así como el curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores públicos que intervienen o hayan intervenido en el cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10.

Lo anterior tomando en consideración, el análisis efectuado en la presente resolución, por lo que la referida información no podrá ser clasificada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."





Así, mediante oficios número UT/0767/2024, UT/0768/2024 y UT/0769/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación dependiente de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

Por lo que, la **Dirección General de Recursos Humanos**, mediante el oficio 412.DGRH.DRL/0450/24, informó, lo siguiente:

“Sobre el particular, y una vez analizada la Resolución de mérito, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo que obra en la Dirección de Relaciones Laborales, de la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que los documentos requeridos forman parte de un juicio laboral, mismo que actualmente se encuentra en proceso y que obra en los archivos la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, quien cuente con todas las actuaciones del expediente 1772/10, ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, respecto de lo señalado a que el expediente 1772/10 se encuentre en el archivo, como concluido, atentamente se comunica que esta Dirección no tiene conocimiento de tal situación, por lo que se enfatiza que, para el desahogo del requerimiento, es indispensable que la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, emita opinión, en atención al Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, se estima que la información que derive de algún procedimiento judicial o administrativo, se remita al área de Asuntos Contenciosos para su atención.”

Al respecto, la **Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación**, a través de correo electrónico de fecha quince de abril de los corrientes, informó:

1. Proporcione copia del oficio 510.5.b.2631/2023, emitido por el Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concentración, y dirigido al Director General de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Bienestar.

R.- En virtud de que dicha documentación cuenta con datos personales de las personas involucradas en dicho juicio, vulneraría la privacidad y seguridad jurídica de las partes, ya que estas son las únicas que pueden tener acceso a su expediente, asimismo, la información solicitada se encuentra disponible en el tribunal federal de conciliación y arbitraje, la cual puede ser consultada únicamente por las partes inmersas en el procedimiento.

2. Realice una búsqueda en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos, así como la Delegación de Programas para el Desarrollo y la



Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y entrega a la persona recurrente la expresión documental que atienda lo requerido, esto es:

Oficios que se hayan generado como respuesta al oficio número 412.DGRH/3003/2022.

Todas las gestiones que se hayan realizado para dar seguimiento y cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10.

Nombre, cargo, nombramiento, así como el curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores públicos que intervienen o hayan intervenido en el cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10.

R.- Esta área jurídica denominada Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, no cuenta con ese tipo de documentación, por no estar dentro de sus facultades, asimismo, los oficios, gestiones, nombres, cargos, nombramientos, curriculum vitae de las personas involucradas en el juicio, se encuentra disponible en el tribunal federal de conciliación y arbitraje, la cual puede ser consultada únicamente por las partes inmersas en el procedimiento.

De tal manera que, la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, en el oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/0559/2024, proporcionó la siguiente información:

“Ahora bien, en aras de atender el principio de máxima publicidad y no vulnerar el derecho de acceso a la información del peticionario, esta Unidad de Coordinación de Delegaciones, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y digitales sin localizar la expresión documental requerida, precisando que, la información solicitada no corresponde a las atribuciones de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, ya que la información de referencia no es generada, procesada, almacenada o custodiada por esta Unidad. Asimismo, la Delegación le informo que, no se encontró la expresión documental solicitada.” (sic)

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y dio atención a la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado quince de abril. -----

El pasado diecisiete de mayo del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha nueve de mayo, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente: -----

“Aunado a lo anterior, de la revisión a las constancias del recurso que nos ocupa, no se advierte, constancia alguna que acredite la búsqueda realizada por parte la Delegación de Programas para el Desarrollo, y de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, puesto que del primer requerimiento instruido no entregó el





oficio 510.5.b.2631/2023, y del segundo no realizó la búsqueda en la totalidad de las unidades administrativas instruidas, a saber, en la Delegación de Programas para el Desarrollo, y en la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, además de que, Dirección General de Recursos Humanos en contravención de lo determinado por el Pleno de este Instituto, sostiene que la documentación de mérito forman parte de un juicio laboral que se encuentra en proceso y que sólo las partes pueden tener acceso a su expediente, que se encuentra disponible en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro." (Sic)

Así, mediante oficios número UT/1293/2024, UT/1294/2024 y UT/1309/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación dependiente de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, manifestarse y atender el incumplimiento, en comento. -----

Para atender el acuerdo de incumplimiento, esta Unidad de Transparencia, al no recibir información con la que se pudiera atender el asunto en comento, reitero la información con la que se atendió el cumplimiento a la resolución, el pasado veinticuatro de mayo. -----

Finalmente, el pasado veinticinco de junio del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el segundo acuerdo de incumplimiento de fecha doce de junio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

20

"Por otra parte, si bien el sujeto obligado, informó no contar con el nombramiento y currículum vitae de los servidores públicos que intervienen o hayan intervenido en el cumplimiento a la ejecución del Laudo, en la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación, también lo es que dicha búsqueda al igual se instruyó realizarse en la Dirección General de Recursos Humanos y en la Delegación de Programas para el Desarrollo, sin que a la fecha exista constancia que acredite tal cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, se concluye que **persiste el incumplimiento** a la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro."

Así, mediante oficios número UT/1605/2024, UT/1606/2024 y UT/1607/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación dependiente de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, manifestarse y atender el incumplimiento, en comento. -----

Por lo que, la **Dirección General de Recursos Humanos**, mediante el oficio 412.DGRH.DRL/1793/24, informó, lo siguiente:

"Sobre el particular, le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el archivo que obra en la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de





Recursos Humanos, en la que se obtuvo como resultado que en relación al numeral 1 y 2, se proporciona la documentación requerida, así como de las gestiones que se han venido realizando para el cumplimiento del Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10, como a continuación se describe:

Número de Oficio	Fecha	Dirigido a	Motivo
412.DGRH/1945/2022 (Versión Pública)	26 de julio de 2022	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/2237/2022 (Versión Pública)	17 de agosto de 2022		
412.DGRH/2765/2022 (Versión Pública)	22 de septiembre de 2022		
412.DGRH/3003/2022 (Versión Pública)	10 de octubre de 2022	Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación	Se proporcionó información relativa a los avances y gestiones del cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10
412.DGRH/4077/2022 (Versión Pública)	15 de diciembre de 2022	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
510.5.B.2631/23 (Versión Pública)	09 de febrero de 2023	Dirección General de Recursos Humanos	Solicitud de nombramientos, títulos de crédito y documentación que acredite el pago de las aportaciones de seguridad social a favor de los actores.
412.DGRH/0583/2023 (Versión Pública)	20 de febrero de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/0701/2023 (Copia Simple)	28 de febrero de 2023	Director General de Procesos y Estructuras Organizacionales	Solicitud de gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
412.DGRH/0780/2023 (Versión Pública)	03 de marzo de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/0848/2023 (Versión Pública)	09 de marzo de 2023	Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación	Se proporcionó información relativa a los avances y gestiones del cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10
412.DGRH/1768/2023 (Versión Pública)	24 de mayo de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
412.DGRH/1808/2023 (Versión Pública)	29 de mayo de 2023	Director de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación	Se remitieron las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de los actores y se informó sobre los avances y gestiones para el cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
UAF/DGPP/410/1977/2023 (Versión Pública)	30 de mayo de 2023	Dirección General de Recursos Humanos	Respuesta a Solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.
415/DGPyPB/2023/0932 (Copia Simple)	26 de mayo de 2023	Dirección General de Programación y Presupuesto	Respuesta de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de autorización de recursos económicos, para dar cumplimiento al Laudo emitido en el juicio laboral 1772/10.

Asimismo, en relación al nombre, cargo y nombramientos de los servidores públicos que intervienen o hayan intervenido en el cumplimiento a la ejecución del Laudo 1772/10, se





proporcionan las versiones públicas de 2 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones y 2 Currículums Vitae, a nombre de los CC. Pedro Córdova Cerón y Arturo Moreno Méndez, en los que se puede apreciar el cargo de los mismos, así como de los oficios referidos con antelación, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por su parte, la **Dirección de Convenios de Coordinación Administrativa y Concertación**, a través de correo electrónico, informó:

“En relación a lo solicitado se adjuntan copia de la documentación con las cuales se han realizado las gestiones para que la Secretaría de Bienestar genere el pago por concepto de salarios caídos del expediente 1772/10 de la 3era sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.”

Finalmente, la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, en el oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/0989/2024, proporcionó la siguiente información:

“Al respecto, me permito ratificar en todas y cada una de sus partes los oficios BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/0559/2024 y BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/0822/2024, toda vez que, la información solicitada NO corresponde a las atribuciones de la Unidad de Coordinación de Delegaciones. Lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, ya que la información de referencia no es generada, procesada, almacenada o custodiada por esta Unidad. por lo que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se sugiere que, el recurso que nos ocupa sea atendido por las Unidades, Direcciones o áreas competentes de esta Secretaría en su calidad de áreas responsables, lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 fracciones 1 y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.” (sic)

22

Por lo anterior, informó los datos personales que serían clasificados como confidenciales y la justificación en la que se basa la protección de los mismos, como a continuación se describe: -----

1. Información relacionada con el patrimonio de una persona física: se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos, automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometedos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en los artículos 113, facción II, y segundo transitorio LFTAIP, 3, 18, facción I. -----

2. Patrimonio de una persona física: conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen





identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en los artículos 113, facción I, y segundo transitorio LFTAIP. -----

Por lo que la Unidad de Transparencia informó, el pasado tres de julio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por la unidad administrativa citada, a la resolución en comento y que en una próxima sesión del Comité de Transparencia se analizaría y discutiría el presente asunto. -----

Así, en primer término, es importante determinar los elementos que se pretenden testar de los oficios señalados por la Dirección General de Recursos Humanos en el cuadro anterior, siendo los siguientes: cantidades correspondientes a salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, horas extras y aguinaldo, derivado de la determinación de un laudo de reinstalación. -----

En ese sentido, y considerando los argumentos y razonamientos vertidos en la resolución del recurso de revisión RRA 5668/24¹, se arribó a la conclusión de que las cantidades inherentes a los conceptos antes citados, no resulta aplicable la clasificación de dichos montos a pagar en favor de los actores que ganaron el juicio. -----

Por otra parte, las cantidades relacionadas con las cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE, revisten la categoría de datos personales, por los siguientes motivos: -----

Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cada trabajador se le abrirá una cuenta Individual para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas; así, las deducciones ordenadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a las percepciones de los Trabajadores o Pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, deberán ser aplicadas por las Dependencias, Entidades o el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago. ---

A su vez, los Trabajadores podrán optar por que se les descuenta hasta el dos por ciento de su sueldo básico, para ser acreditado en la subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su cuenta individual, así, las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los trabajadores que opten por dicho descuento, estarán obligados a depositar en la referida subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del sueldo básico. A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el trabajador, sin que las mismas se consideren cuotas o aportaciones. -----

En esa tesitura, es posible colegir que las deducciones que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto del patrimonio que cada servidor público decide comprometer, constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual el servidor público decide cómo erogar los ingresos obtenidos, máxime que en este caso cada monto está ligado en lo

¹ Cfr. Resolución aprobada por el Pleno del INAI el 26 de junio de 2024, bajo la ponencia de la comisionada Josefina Román Vergara, pp. 24 -36.





individual al nombre de cada una de las personas actoras del juicio y lo que por dichos conceptos se aportara a cada una por concepto de cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE. -----

En consecuencia, aquellas deducciones de seguridad social que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquéllas relacionadas con su cuenta individual de seguridad social en la que se le depositan las cuotas y aportaciones cuya cantidad no es la misma para cada trabajador en tanto que cada uno puede optar por que se le descuenta hasta el dos por ciento de su sueldo básico. -----

Más aun, que los montos de cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE de cada uno de los actores del respectivo juicio laboral consisten en montos globales del total a depositar tanto por sus cuotas como por aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, máxime que en este caso cada monto está ligado en lo individual al nombre de cada una de las personas actoras del juicio. -----

Por lo anterior, al tratarse de información que resulta de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las mismas, en este caso tanto las cuotas como aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

24

Por lo que respecta a las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones se sostiene lo siguiente: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17² del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17³ del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de

2 **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

3 **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3. Sexo: el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. -----
4. Estado civil: es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por lo que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, que incide en la esfera privada de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
6. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

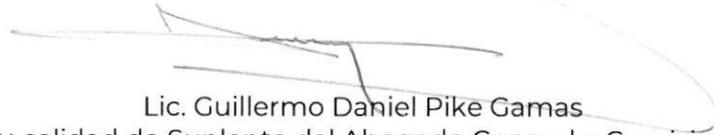




<p>ACUERDO CT/EXT/14/2024/04</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los oficios 412.DGRH/1945/2022, 412.DGRH/2765/2022, 412.DGRH/4077/2022, 412.DGRH/0583/2023, 412.DGRH/1768/2023, testando en ellos, en los casos que aplique, únicamente: las cantidades relacionadas a cuotas y aportaciones al ISSSTE y al SAR-FOVISSSTE o que puedan inferirlas, así como las Constancias de Nombramiento de los servidores públicos: Pedro Córdova Cerón y Arturo Moreno Méndez, testando únicamente: Registro Federal de Contribuyentes y homoclave (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, sexo, nacionalidad y domicilio particular, relacionado con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1819/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001949, por instrucción del Pleno del INAI. --</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
--	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia
Presentes



Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
En su calidad de Suplente del Abogado General y Comisionado
para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar



Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, en su calidad de
Suplente.

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.

